

Barranquilla, 3 de abril de 2020

Señor (a) Juez (a):

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

REF: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **YAHIEL CHAPARRO RONDON**
ACCIONADOS: **MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

YAHIEL CHAPARRO RONDON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37530595 de Villanueva Santander del Sur, y portadora de la tarjeta profesional No. 113292 del C.S.J. abogada en ejercicio, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (art 25 C.P.) al debido proceso (art. 29 C.P) al acceso a los cargos públicos (art 40 num. 7 C.P.) a la igualdad (art 13 C.P.) y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo de mis derechos se fundamenta en:

I. HECHOS

1-El día 4 agosto del 2016 se publica en la página:" *la CNSC informa que el Acuerdo de la Convocatoria N° 428 de 2016 Primer Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra publicado.*

2-El día 9 de junio del 2017, se publica en la página:” *la CNSC da fecha de inicio venta de derechos de participación e inscripciones, convocatoria No. 428 Primer Grupo de Entidades del Orden Nacional. La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que a partir del próximo 20 de junio de 2017, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en la Convocatoria 428. Esta convocatoria busca proveer definitivamente **3.191 vacantes.***

3-El día 20 de junio del 2017 se publica en la página. “*alcance fecha inicio venta de derechos de participación e inscripciones, convocatoria No 428 Primer Grupo de Entidades del Orden Nacional*”**Inscripciones** el 20 de junio de 2017 y hasta el 28 de julio de 2017. Decido inscribirme a dicha convocatoria al cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, código **2003**, Grado **13** OPEC No. **34356**, para proveer **treinta y un (31) vacantes.**

4-- El día 16 de marzo del 2018 se publica en la página de la CNSC: “*Citación a pruebas escritas de la convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional. Para la presentación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.*

Estas pruebas fueron presentadas por 383 participantes contra los cuales tuve que competir, y una vez que se realizaron todas las etapas de la convocatoria y que supere satisfactoriamente, ocupe el puesto número **veintiséis (26)** en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20192120020265 del 29-03-2019.

5- En el Banco de Elegibles se publica la firmeza de una lista de elegibles de la posición No. 1 al 31 “**FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES** Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así: “ pero en dicho listado se saltan los números de las personas a quienes nos abrieron actuación administrativa, 7, 10, 18, 22,**26**, 27, que para esta fecha aún no teníamos

conocimiento de este hecho de la Actuación Administrativa; . Con una firmeza para los demás elegibles a partir del 03/05/2019. Al observar la firmeza de este listado y notando con gran sorpresa que no aparecía mi posición (numero 26) en donde me encontraba de la lista de elegibles, procedí a comunicarme con la Comisión Nacional del Servicio Civil para investigar que ocurría conmigo, pues no salía en la Firmeza de la lista de elegibles, donde me informan que tengo que esperar comunicación que me llegara al correo electrónico, siendo esto violatorio al debido proceso y así mismo al derecho a la igualdad pues Yo como todos los demás elegibles supere satisfactoriamente todas y cada una de las etapas del concurso.

6- El día 16 de julio de 2019, casi tres meses de una espera sin respuestas, después de la firmeza de la lista de elegibles, me fue notificado a mi correo electrónico el inicio de una Actuación Administrativa mediante **AUTO No. CNSC 20192120013084 DEL 08-07-2019** tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por la causal” ***las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 del 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3.Relacion de funciones desempeñadas)***, esta solicitud de exclusión fue realizada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mis certificaciones allegadas a esta convocatoria y que las subí dentro del término establecido por la misma a la plataforma de SIMO, fueron las expedidas por la Personería Distrital de Barranquilla, Entidad que labore por el termino de más de 4 años (2010, 2011, 2013, 2014, 2015) y una de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, máxime que la experiencia solicitada para el cargo al cual concurse es de **10 meses**.

7- Ante este hecho, ejercí dentro del término que me otorgaban mi derecho a la defensa, exponiendo las razones por las cuales mi certificación si relacionaba las funciones desempeñadas en la Personería Distrital de Barranquilla, y como respuesta a este defensa el día 09/10/2019 me notifican al correo electrónico que fui excluida de la convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Orden

Nacional, mediante **Resolución No. CNSC- 20192120106835 del 04-10-2019** donde en su parte de motivación manifiesta que **“al verificar la certificación aportada, tenemos que esta comprende las funciones desempeñadas como abogada que se desarrollaron en la Personería Distrital de Barranquilla,.....”** Es decir la CNSC está reconociendo que mi certificación aportada **si tiene las funciones desempeñadas**, habiendo sido esta la causal invocada para iniciarme la actuación administrativa, seguidamente, así las cosas se entenderían que se habría subsanado o se habría superado el requisito por el cual se me había iniciado esta actuación administrativa y por consiguiente No ser excluida de la convocatoria 428 del 2016 y muy por el contrario darme Firmeza en la lista de elegibles para así poder ser nombrada en el cargo al cual concurre, y no violarse mi derecho al Acceso a Cargos Públicos por méritos.

8- pero en la parte final de la motivación de dicha resolución encontramos que dice **“la señora YAHIEL CHAPARRO RONDON No cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles**, siendo excluida por una nueva causal, diferente de la cual me habían iniciado la actuación administrativa, es decir que son dos causales diferentes, una es por la que me abren la actuación administrativa que es **“la certificación laboral no cumple con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u Obligaciones desempeñadas).”** Y la otra donde me responde y me excluye **por la experiencia profesional relacionada**, siendo esto una **violación al debido proceso** por haberme iniciado una Actuación Administrativa alegando una causal y proceder a excluirme alegando otra.

9- Ante este nuevo hecho presento el recurso de Reposición: el cual envié por el servicio inter-rapidísimo el día 21 de octubre del 2019, y que fue entregado según certificado de entrega el día 22/10/2019 ante la CNSC, “ Sin poder apartarme de esta nueva causal por la que me están excluyendo, me manifestare en los siguientes términos: mi certificado fue expedido de una manera muy general por lo

que a continuación procedo a explicar cómo ejercía mis actividades en la Personería Distrital de Barranquilla y como estas se relacionan con algunas de las funciones del cargo ofertado en la OPEC No. 34356. Además En procura de una mejor comprensión y aclaración aportare a manera de prueba copia de dos (2) de mis contratos celebrados con la Personería Distrital.

| | | |
|--|--|---|
| Funciones Descritas OPEC 34356 | Certificación aportada | Relación entre las funciones de la OPEC Y mis actividades desempeñadas |
| Entre las funciones del OPEC se resaltan las siguientes. | Relación de actividades desempeñadas. | |
| Funciones 1-Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral. | Actividades Emisión de conceptos y prácticas de visitas especiales necesarias para el impulso y sustanciación de las vigilancias e Investigaciones disciplinarias adelantadas por la Personería Distrital. | Explicación de la Actividad -En el desarrollo de esta actividad, se practicaban visitas al lugar, o a la entidad en cuestión, o al funcionario involucrado con la finalidad de establecer el mérito para iniciar una investigación, de lo cual se rendía un concepto al superior. |

2-Practicar pruebas para las que haya sido comisionada dentro de las actuaciones administrativas.

Practica de visitas especiales necesarias para el cumplimiento de las funciones misionales preventivas asignadas.

-Al recibir la comisión, debíamos si era necesario trasladarnos a los lugares donde ocurrían los hechos, esto con la finalidad de verificar directamente los hechos y documentar de alguna manera lo que pasaba y si había necesidad de llevar algún experto en la materia lo solicitábamos a nuestro jefe inmediato para su asignación (recoger pruebas) la OPEC no está especificando que sea solo laboral, dice actuaciones administrativas.

| | | |
|--|---|--|
| <p>3-Realizar audiencias de conciliación</p> | <p>-Impulso de vigilancias especiales.</p> | <p>-Para cumplir con esta actividad, debíamos en muchas ocasiones solicitar audiencia programada con la entidad o persona involucrada, y exponer los hechos en desacuerdo con el fin de lograr un consenso o solución equitativa para los implicados, una conciliación entre las partes.</p> |
| <p>4-Atender consultas en materia laboral realizadas por la ciudadanía.</p> | <p>-Asesoría profesional</p> | <p>-En relación a esta actividad atendíamos al público en diferentes materias, orientándolos y si era del caso le realizábamos su respectiva petición.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>5-Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida,.....</p> | <p>Rendir mensualmente informes sobre las actividades realizadas en cumplimiento del objeto contractual.</p> | <p>Cada mes teníamos que rendir informe sobre todos los procesos que teníamos a cargo y el estado en que se encontraban. Esta actividad está claramente señalada en el contrato que también anexare (2) dos, como prueba de ello.</p> |
|---|--|---|

10- Mientras que ejercía mi derecho a la defensa la Comisión Nacional del Servicio Civil Junto con el Ministerio de Trabajo procedían a realizar los nombramientos de los demás elegibles, violándome mi derecho a la Igualdad en relación con los demás elegibles.

11- Como respuesta a mi recurso de Reposición, me es notificada la **RESOLUCIÓN No. CNSC- 20192120122865 DEL 12-12-2019, “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YAHEL CHAPARRO RONDON y se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIASNEY SALAS CASTILLA, en contra de la Resolución No. 20192120106835 del 04 de octubre de 2019 que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 del 08 de julio del 2019, en el marco de la convocatoria No. 428 del 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”**; la cual fue notificada por Aviso, quedando surtida a partir del día diez (10) de enero de 2020.

12- *FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES* A través de la Resolución No. 20192120106835 del 4 de octubre de 2019 se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120020265 del 29 de marzo de 2019 a los aspirantes DANNY JOSE CASTRO, YAHEL CHAPARRO y RENE ALEXANDER MOSQUERA, quienes ocupaban las posiciones 22, 26 y 35 respectivamente, y no excluir a EDUARD ANDRES GONZALEZ, SOLEDAD GONZALEZ, BIASNEY SALAS y YOLIS CECILIA BARROSO, quienes ocupan las posiciones 27, 36, 41 y 45; y que además mediante Resolución 20192120122865 se decide no reponer el recurso de reposición presentado por YAHEL CHAPARRO y confirmar su exclusión. Al igual para el aspirante VICTOR ALEXANDER MENDOZA mediante resolución 20202120020225 del 24 de enero de 2020 se decide su no exclusión, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:”

posición No. 10, 32, 33,34, 36, 37, 38, 39,40,41, 42,43,44,45,46,47,48,49,50. Con una firmeza a partir del 09/03/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

- Además, se recuerda a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo que no puede exigir el desempeño de funciones que deban ser idénticas** pues el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que establecer, “*como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7.*” (Consejo de Estado, Exp. 11001032800020130002100 de 6 de Agosto de 2014). En mi caso puntual el cuadro aclaratorio que antecede demuestro

una relación con un total de cinco (5) Funciones de las establecidas en la OPEC 34356 razón suficiente para no ser excluida.

- Sumado a todo esto el empleo pide solamente 10 meses de experiencia profesional relacionada y yo sumo en totalidad como experiencia más de 48 meses de experiencia profesional.

-Además tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 20192120005105 del 29 de enero del 2019 expedida por el Despacho del Comisionado **Fridole Ballén Duque** señalo que para acreditar experiencia profesional relacionada **era necesario que por lo menos una de las funciones descritas en el certificado laboral fuera similar al contenido funcional del empleo,** de manera similar también se pronunció en la **Resolución N0. 20192120086395 del 05-07-2019 expedida también por el Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque** donde señala que **“deviene pertinente aclarar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, seria desnaturalizar los requisitos fijados para la convocatoria 428 del 2016.**

-En este mismo sentido la **Corte Constitucional** en sentencia de reiteración de **jurisprudencia SU-354 de 2017, enfatizó que el principio de igualdad** es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho porque ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

En ese orden, concluyó en la referida sentencia: [...]. En definitiva, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los ciudadanos de que la interpretación y

aplicación del ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del precedente judicial. Con ello, se garantiza a su vez la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos [...].

-Lo anterior, es ratificado por el Consejo de Estado al recordar de manera enfática **que la experiencia profesional relacionada**, “no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, **lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado**” (Ver sentencia Consejo de Estado N° 11001032800020130002100 de 6 de Agosto de 2014.

De lo anterior, se extrae que varias de las funciones o actividades certificadas, si bien no son iguales a las establecidas en el Manual de Funciones del Ministerio del Trabajo, si son similares al cargo a proveer como se estableció anteriormente en el cuadro comparativo.

-Sentencia SU-133/98

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos

al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan...”.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Sentencia T-257/12 EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima^[8].

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

-Sentencia 824 del 2013 Corte Constitucional. *El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de mérito permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.*

-Sentencia 604 del 2013 Corte Constitucional. *El sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad. La Corte revoca el fallo proferido el cuatro (4) de*

marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Penal (Exp. 3.894.472), por las razones expuestas en esta providencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

- **SUBSIEDARIEDAD**

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

- Sentencia T-682/16. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los

mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

En este sentido, aunque la suscrita puedo contar con otros medios de defensa judicial, como lo es la Nulidad y el Restablecimiento de Derechos, este no resulta eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, pues como es de su conocimiento la congestión de los despachos judiciales en el país, es bastante y la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, por lo que se corre el riesgo de que al obtener un pronunciamiento de fondo, está ya pueda estar vencida, y mi nombramiento no pueda hacerse efectivo, lesionando gravemente mis derechos fundamentales al trabajo y a obtener una remuneración digna, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

- **INMEDIATEZ**

La presente Acción se presenta dentro del término razonable, prudencial y cercano a los hechos, ya que la notificación quedo surtida el día 10 de enero de 2020, y la violación a mis derechos fundamentales se ha dado de manera permanente y continua en el tiempo.

- **PERJUICIO IRREMEDIALBLE**

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que ya están corriendo para su vencimiento, por lo que la Acción de Tutela es el medio más eficaz e idóneo para evitar un perjuicio irremediable de que se venza el término de la lista de elegibles y mi nombre adquiera firmeza en la lista de elegibles y así poder ser nombrada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cargo de Inspector de Trabajo.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACION

Solicito se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil- Ministerio de Trabajo y Ministerio de Trabajo Regional Atlántico, así mismo se vinculen de manera oficiosa a los integrantes de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC- 20192120020265 del 29-03-2019, que a efectos de vincular a las personas que podrían verse afectadas con la decisión del Juez de Tutela, de manera

respetuosa solicito que se requiera a la CNSC a fin de que haga llegar las direcciones electrónicas de dichas personas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, con el debido respeto solicito al Señor Juez ordenar la protección de mis derechos fundamentales en relación con:

PRIMERO: El derecho al Trabajo, derecho a la Igualdad, derecho al Acceso a Cargos Públicos, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, como consecuencia de haber participado en un concurso de méritos y haber superado todas y cada una de las etapas del proceso de manera exitosa, hasta llegar a conformar la lista de elegibles donde ocupe la posición número **26 de 31 vacantes ofertadas por el Ministerio de Trabajo Regional Atlántico.**

SEGUNDO: El derecho al Debido Proceso, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil por solicitud de exclusión del Ministerio de Trabajo, me inicia una Actuación Administrativa por la causal **“las certificaciones no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3.Relacion de funciones desempeñadas.)**, y al ejercer mi derecho de defensa ante esta causal, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **RESOLUCIÓN No. 20192120106835 DEL 04-10-2019**, **“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013084 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”** donde en su página 8 manifiesta que **“al verificar la certificación aportada, tenemos que esta comprende las funciones desempeñadas.....pero más adelante manifiesta que no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, siendo esta una causal diferente**

por la cual me abrieron Actuación Administrativa, siendo esto una violación al Debido Proceso.. “

TERCERO: Se ordene a las entidades **demandadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO, NO SER EXCLUIDA DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y MUY POR EL CONTRARIO QUE MI NOMBRE YAHEL CHAPARRO RONDON CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37530595 ADQUIERA FIRMEZA PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSE DE LA OPEC 34356 INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL.** En donde estoy en el puesto número 26 de 31 vacante ofertada, máxime que es violatorio al debido proceso haberme iniciado una actuación administrativa alegando una causal y proceder a mi exclusión alegando otra, teniendo en cuenta que cumplí y supere satisfactoriamente y por mérito con cada una de las etapas del proceso.

CUARTO: Se ordene al Ministerio de Trabajo- Ministerio de Trabajo Regional Atlántico proceda a realizar mi nombramiento al cargo al cual concurse, de **la OPEC 34356 INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y que se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales no contemplados en la norma y en la convocatoria del concurso y por lo tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para hacer efectiva mi posesión.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica y hacen parte del sector descentralizado del orden nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad de lo establecido en el Decreto 1983 del 2017.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifestó que los hechos aquí expuestos son ciertos y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como prueba los siguientes documentos:

1. Copia de la certificación laboral expedida por la Personería Distrital.
2. Resolución No. CNSC-20192120020265 del 29-03-2019 por la cual se conforma la lista de elegibles.
3. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles del 1 al 31 a partir del 03/05/2019, exceptuando aquellas personas a quienes se les abrió Actuación Administrativa.
4. Auto No. CNSC-. 20192120013084 del 08-07-2019, donde se da inicio Actuación Administrativa.
5. Resolución No. CNSC. -20192120106835 del 04-10-2019, en la cual se decide Actuación Administrativa.
6. Copia del Recurso de Reposición de fecha 21/10/2019, con su respectivo certificado de entrega por parte de Inter-Rapidísimo.

7. Resolución No. 20192120122865 del 12 de diciembre del 2019, donde resuelven No Reponer, junto con la notificación del Acto Administrativo por Aviso de dicha Resolución mediante correo electrónico.
8. Publicación de la ultima firmeza de lista de elegibles de las posiciones No. 10, 32, 33, 34, 36,37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,48,49,50.
9. Pantallazo de mis resultados en cada una de las etapas del proceso del concurso, con el resultado total.
10. Pantallazo de la posición que ocupo en el concurso con el resultado total.

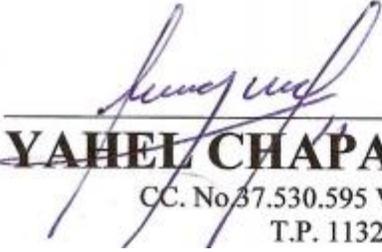
NOTIFICACIONES

Accionante: YAHIEL CHAPARRO RONDON, autorizo se me notifique en la carrera 25B No. 55-43 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico yahelchaparro@hotmail.com, teléfono 3106820835.

Accionadas: MINISTERIO DE TRABAJO, dirección carrera 14 No. 99-33 piso 6, 7, 10, 11, 13 Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,


YAHIEL CHAPARRO RONDON
CC. No 37.530.595 Villanueva Santander
T.P. 113292 C.S.J.